

Expediente: **191/22**

Carátula: **CETROGAR S.A. C/ ESCOBAR NELSON NICOLAS S/ COBRO EJECUTIVO**

Unidad Judicial: **JUZGADO CIVIL EN DOCUMENTOS Y LOCACIONES C.J.C. I**

Tipo Actuación: **FONDO**

Fecha Depósito: **19/10/2023 - 04:45**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - ESCOBAR, NELSON NICOLAS-DEMANDADO

33539645159 - CAJA DE PREVISION Y S.S. ABOGADOS Y PROC. -

24255413623 - CETROGAR S.A., -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CONCEPCIÓN

Juzgado Civil en Documentos y Locaciones C.J.C. I

ACTUACIONES N°: 191/22



H20441441101

Juzg. Civ. en Doc. y Loc. de la Ia Nom.

CENTRO JUDICIAL CONCEPCION

REGISTRADO

Sentencia N°

175AÑO

2023

JUICIO: CETROGAR S.A. c/ ESCOBAR NELSON NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO. EXPTE N° 191/22.-

CONCEPCIÓN, Tucumán, 18 de octubre de 2023.-

AUTOS Y VISTO:

Para resolver los presentes autos caratulados: “**CETROGAR S.A. c/ ESCOBAR NELSON NICOLAS s/ COBRO EJECUTIVO EXPTE N° 191/22**”, y

CONSIDERANDO:

Que en fecha 20.05.2022, se presenta la letrada María Alejandra Soria, apoderada para juicios de la parte actora **CETROGAR S.A.**, CUIT N°**30592845748**, con domicilio en calle Avenida 25 de Mayo N°1.850, Resistencia, Chaco, conforme lo acredita con copia de Poder General para Juicios que acompaña, con domicilio digital constituido en casillero virtual N°24255413623 y en tal carácter inicia juicio por cobro ejecutivo de pesos en contra de **NELSON NICOLAS ESCOBAR, D.N.I. N°33.628.234**, con domicilio en Fray Santa María de Oro N°1.132- B° Unión, de la ciudad de Concepción, por la suma de **\$12.624,93 (Pesos: doce mil seiscientos veinticuatro con 93/100)**, con más

sus intereses, gastos y costas.

Que sustenta su pretensión en un pagaré "A la vista" con cláusula sin protesto, cuya copia digital se hallan agregadas en autos, y cuyo original en papel tengo a la vista en este acto, por la suma de \$13.227,94 librado en fecha 28.12.2016, habiendo denunciado la actora que el demandado realizó pagos a cuenta.

Cumplida en forma la intimación de pago y citación de remate en fecha 24.08.2023, el demandado ha dejado vencer el término legal, sin oponer excepción legítima.

Respuesta la planilla fiscal practicada en autos, por providencia de fecha 20.09.2023, se dispone el pase de los autos al Cuerpo de Contadores Oficiales del Fuero Civil, a efectos de que practiquen planilla comparativa de tasas de interés. Acompañando informe en fecha 27.09.2023.

Luego por decreto de igual fecha, se corre vista al Sr. Agente Fiscal a fin de que se informe sobre el cumplimiento del art. 36 LDC., especialmente en lo que respecta a intereses. (arts. 52 y 65 LDC).

Emitido dictámen fiscal en fecha 06.10.2023, se dispone el pase a despacho para dictar sentencia en fecha 12.10.2023.

En la especie, la actora integró el pagaré "A la vista" librado en fecha 28.12.2016, objeto de la ejecución, por la suma de \$13.227,94.-, con una Factura Proforma N°19032463 de fecha 28.12.2016, y factura N°0186-00036523 de igual fecha, ambos instrumentos por la suma de \$13.227,94 surgiendo indudable que el pagaré fué librado como garantía de un crédito para consumo, en los términos del art. 3 LCD, por lo que corresponde que el presente caso sea juzgado conforme las disposiciones de la Ley de Defensa del Consumidor.

Ahora bien, del análisis de la cartular y de los instrumentos complementarios adjuntados por el actor en fecha 12.10.2023, surge que se encuentran cumplidos los requisitos establecidos en el art. 36 de la Ley 24.240; como también, los dispuestos en el art. 101 del Decreto Ley 5965/63; lo que posibilita tenerlos como títulos hábiles.

Respecto de los intereses, se aplicará el interés pactado, siempre que no supere una tasa activa cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, por todo concepto (SENT. N°127- AÑO: 2022. JUICIO: MAEBA S.R.L. C/DIAZ VALLEJO PEDRO FERNANDO S/COBRO EJECUTIVO- EXPTE N°215/20. CAMARA CIVIL EN DOC. Y LOCACIONES. CJC), el que será computado desde la fecha de la intimación de pago 24.08.2023 hasta el efectivo pago. Cabe tener presente que de la factura surge que el vencimiento de la primera cuota del crédito se produjo el 28.01.2017 y dado que la actora no denunció la fecha del pago parcial realizado, en miras a compatibilizar la subsistencia del proceso ejecutivo en el pagaré a la vista, con la debida tutela de los derechos que asiste al consumidor, procurando una interpretación más favorable y menos gravosa al consumidor (art. 37 LCD), es que se tendrá como fecha de mora el día de la intimación de pago, o sea, 24.08.2023.

Conforme lo denunciado por la actora, el demandado realizó pagos a cuenta, por lo que reclama la suma de \$12.624,93. Por lo que se ordena llevar adelante la ejecución seguida por **CETROGAR S.A.** en contra de **NELSON NICOLAS ESCOBAR**, hasta hacerse la parte acreedora íntegro pago de la suma de **\$12.624,93.- (Pesos: DOCE MIL SEISCIENTOS VEINTICUATRO CON 93/100)** con más sus intereses, conforme lo considerado.

HONORARIOS: Resulta procedente regular honorarios a la Dra. María Alejandra Soria, pro su labor profesional en los presentes autos, como apoderada de la actora, habiendo concluido la primera etapa del proceso ejecutivo, sin oposición de excepciones, por lo que debe regularse con una

reducción del 30%, conforme lo establecido en el art. 62 de la Ley 5480.

Para ello tomará como base regulatoria el monto del capital reclamado en la demanda de \$12.624,93.- (art. 39 Inc. 1° de la ley N°5480), sobre el que se aplica el interés equivalente a una tasa aplicada cartera general (préstamos) nominal anual vencida a treinta días que aplica el Banco de la Nación Argentina, desde la fecha de la intimación 24.08.2023, hasta el dictado de la sentencia conforme lo expuesto ut supra, ascendiendo a la suma de \$14.188,69.- ($\$12.624,93 + \$1.563,76 = \$14.188,69$).

Efectuándose sobre los \$14.188,69.- el descuento del 30%, previsto por el art. 62 L.A y aplicándose sobre tal monto, de la escala prevista en el art. 38 de la Ley 5.480, el 12 %, considerando la labor profesional desarrollada en autos, la eficacia del trabajo profesional y demás pautas valorativas del art. 15 L.A., ($\$14.188,69 \times -30\% = \$9.932,08 \times 12\% = \$1.191,84 + \text{el } 55\% \text{ por el doble carácter} = \$1.847,36$) se observa que la operación aritmética respectiva, arroja como resultado una suma inferior al honorario mínimo prescripto por el art. 38 in fine de la Ley 5.480.

Que conforme criterio sentado por la Excma. Cámara Civil en Documentos y Locaciones, Familia y Sucesiones de este Centro Judicial en autos "Merched Daniel Enrique vs. Chumba Aida Lucías/Cobro Pesos" Expte. 673/19-I1, en fecha 27.07.21, siendo ésta la primera regulación efectuada al letrado apoderado de la parte actora, a efectos de garantizar el mínimo previsto por el art. 38 in fine LA, se regulan los honorarios en el valor de una consulta escrita establecida por el Colegio de Abogados del Sur, o sea la suma de **\$150.000.- (Pesos: ciento cincuenta mil)**, incluidos los honorarios procuratorios.

Por ello, y atento a lo establecido por los arts. 484, 485 inc.3, 493 del C.P.C. y C., 101 y 102 del Decreto- Ley 5965/63, arts. 14, 15, 16, 19, 38, 44, 62, de la Ley 5.480,

RESUELVO:

I°)- ORDENAR llevar adelante la presente ejecución seguida por **CETROGAR S.A**, en contra de **NELSON NICOLAS ESCOBAR, D.N.I. N°33.628.234**, hasta hacerse a la parte acreedora íntegro pago del capital reclamado de **\$12.624,93.- (Pesos: DOCE MIL SEISICIENTOS VEINTICUATRO CON 93/100)**, con más gastos, costas e intereses, que se calcularán con la tasa efectiva anual pactada en la operación celebrada por las partes, desde la fecha de la intimación de pago hasta el efectivo pago del crédito reclamado.

II°)-REGULAR HONORARIOS a la letrada **MARIA ALEJANDRA SORIA**, letrada apoderada de la parte actora, en la suma de **\$150.000.- (PESOS: CIENTO CINCUENTA MIL)** conforme lo considerado.

III°)- COSTAS: al demandado vencido por ser ley expresa (art. 550 C.P.C.C.).

IV°)- COMUNÍQUESE la presente Resolución a la Caja de Previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán (art. 35 Ley 6059).

HÁGASE SABER

Actuación firmada en fecha 18/10/2023

Certificado digital:

CN=FILGUEIRA Fernando José Lucas, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23220578119

Certificado digital:

CN=MOCKUS Ivana Jacqueline Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27167354179

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.